

**CIRCULAR N° 8**

**OBJETO**

Ley N° 15.174, promulgada por Decreto N° 432/2020. Obligaciones de pago de impuestos y de regímenes de recaudación y presentación de declaraciones juradas con vencimiento original dispuesto desde el 20/03/2020 hasta el 30/04/2020, inclusive, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 08/05/2020, inclusive.

La Plata, junio de 2020.

Estimado colega:

Nos dirigimos a usted con el objeto de informarle que por Decreto 432/2020 -publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos de fecha 28/05/2020-, se promulgó la Ley 15.174 (1), la que establece en su artículo 11 que con relación a la obligación de pago de impuestos y de regímenes de recaudación y presentación de declaraciones juradas con vencimiento original dispuesto desde el 20/03/2020 hasta el 30/04/2020, inclusive, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 08/05/2020, inclusive.

Con relación a ello, desde el Colegio se efectuó la consulta a ARBA respecto de la modalidad operativa que implementarán en la imputación de los intereses que se hubieren pagado durante el aislamiento, aclarando asimismo que las autoridades se encuentran en diálogo permanente con los funcionarios del citado organismo debido a la importancia que la aplicación de esta normativa reviste para el notariado.

Entre los puntos más salientes de la mencionada ley, que hacen al interés notarial, se destaca que:

- Ratifica los Decretos de Emergencia Sanitaria 132/2020 (2), 151/2020 (3), 166/2020 (4), 167/2020 (5), 262/2020, 264/2020, 282/2020 (6) y 340/2020 (art. 1°) (7).
- Faculta al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 132/2020 adoptar las medidas que se indican a continuación (art. 2°):

a) Prorrogar por hasta 180 días, el estado de emergencia declarado por el artículo 1° del Decreto 132/2020.

b) Suspender los procedimientos y/o plazos administrativos, correspondientes a la aplicación del Decreto-Ley 7647/70 -Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires- y sus normas modificatorias y complementarias, y demás procedimientos administrativos especiales de trámite ante la Administración Pública Provincial.

c) Suspender los procedimientos y/o plazos administrativos correspondientes a la aplicación del Código Fiscal -Ley 10.397 t.o. 2011 y modificatorias- y la Ley 10.707, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de la validez de aquellos que, por su

naturaleza, resulten impostergables a los fines de las tareas de recaudación.

d) Suspende eventos de participación masiva, cualquiera sea su naturaleza, así como las habilitaciones que hubieran sido otorgadas por organismos provinciales para su realización.

e) En materia de servicios públicos:

Establecer la prohibición de la suspensión o el corte de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en caso de mora o falta de pago, por un período determinado, a grupos vulnerables o de especial tutela.

Disponer que los prestadores de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán otorgar a los usuarios y las usuarias, en todos los casos, planes con facilidades de pago, para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas dispuestas en uso de la facultades conferidas por la presente ley, conforme las pautas que establezca la autoridad provincial.

Incorporar, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en el presente inciso, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de éste deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

- Establece, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la expansión del COVID-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto Nacional 297/2020, sus prórrogas y normas complementarias, las siguientes medidas (art. 11):

a) **Las obligaciones de pago de impuestos, sus cuotas y/o anticipos, y las presentaciones de declaraciones juradas de los mismos, según corresponda, relativas exclusivamente al ejercicio fiscal 2020, cuyos vencimientos hayan sido dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de marzo hasta el 30 de abril del año 2020 inclusive, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 8 de mayo de 2020, inclusive.** El incumplimiento en esa fecha, generará la obligación de abonar el importe y los intereses que en cada caso procedan, considerando los vencimientos respectivos fijados por la Autoridad de Aplicación en el calendario fiscal del año en curso y sus modificaciones.

Lo dispuesto precedentemente también será aplicable, a todos los efectos jurídicos, cuando el pago de tales conceptos se hubiera efectuado con posterioridad al vencimiento original establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para su cumplimiento y antes de la fecha indicada en la última parte del párrafo anterior. En tales supuestos, la Agencia podrá disponer la imputación de los montos comprendidos en bonificaciones o intereses que hubieran sido abonados, a la cancelación de otras obligaciones que dicho Organismo establezca.

b) **La obligación de presentación de declaraciones juradas y/o pagos de las mismas, según corresponda, con vencimiento original dispuesto por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 inclusive, en lo relativo a todos los regímenes de recaudación generales y especiales establecidos por dicha Agencia, se considerarán, a todos los efectos jurídicos, cumplimentadas en término, hasta el día 8 de mayo de 2020, inclusive.** El incumplimiento en esa fecha, generará la obligación de abonar los intereses y recargos que en cada caso correspondan, calculados desde los vencimientos originales respectivos.

Lo dispuesto precedentemente, también será aplicable, a todos los efectos jurídicos, cuando la presentación de las declaraciones juradas y/o pagos pertinentes, se hubieran

efectuado con posterioridad al vencimiento original establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para su cumplimiento y antes de la fecha indicada en la última parte del párrafo anterior. En tales supuestos, la Agencia podrá disponer la imputación de los intereses y/o recargos que hubieran sido abonados, a la cancelación de otras obligaciones impositivas, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que dicho Organismo establezca.

- Se adjunta a la presente, un cuadro sintético (ANEXO) sobre la aplicación del artículo 11 de la ley bajo análisis. **No obstante, estamos consultando al organismo la modalidad operativa que implementarán respecto a la imputación de los intereses que se hubieren pagado durante el aislamiento.**

Sin otro motivo particular, saludamos a usted atentamente.

Not. Federico José RODRÍGUEZ ACUÑA  
Secretario de Gobierno

Not. Ignacio Javier SALVUCCI  
Presidente

- (1) Cabezal 14, N° 40, SOIN 2020.
- (2) Cabezal 14, N° 22, SOIN 2020.
- (3) Cabezal 14, N° 13, SOIN 2020.
- (4) Cabezal 14, N° 15, SOIN 2020.
- (5) Cabezal 14, N° 17, SOIN 2020.
- (6) Cabezal 14, N° 31, SOIN 2020.
- (7) Cabezal 14, N° 34, SOIN 2020.

#### ANEXO

CUADRO DE SITUACIONES POSIBLES – APLICACIÓN DEL ART. 11 DE LA LEY N° 15.174

DDJJ presentadas al vencimiento (26/03 y 13/04)	Abonadas hasta el 08/05/2020 inclusive	Se consideran abonadas en término	La Agencia podrá imputar los intereses y recargos a obligaciones futuras
DDJJ presentadas después de sus vencimientos	Abonadas hasta el 08/05/2020 inclusive	Se consideran abonadas en término	La Agencia podrá imputar los intereses y recargos a obligaciones futuras
DDJJ presentadas después de sus vencimientos	Abonadas con posterioridad al 08/05/2020	No se consideran abonadas en término	Se computan intereses y recargos desde su vencimiento original
DDJJ presentadas después de término	No abonadas	No se consideran abonadas en término	Se computan intereses y recargos desde su vencimiento original